



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03988-2009-PA/TC

AREQUIPA

CARLOS JUAN CALIZAYA ZEBALLOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Juan Calizaya Zeballos, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 165, su fecha 5 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 3974-2005-ONP/DC/DL 18846 y 1982-2006-ONP/DC/DL 18846, de fechas 14 de octubre de 2005 y 23 de marzo de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que no se puede acreditar que la hipoacusia que padece el actor sea consecuencia de la exposición a riesgos propios de la actividad laboral que realizaba.

El Octavo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 15 de julio de 2008, declara fundada la demanda considerando que ha quedado acreditado que la enfermedad profesional que padece el demandante es producto de la exposición a los riesgos inherentes a sus labores.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda considerando que de los actuados no se aprecia que el demandante haya estado directamente expuesto a ruidos excesivos.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03988-2009-PA/TC

AREQUIPA

CARLOS JUAN CALIZAYA ZEBALLOS

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de hipoacusia. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. De este modo, en el caso de la hipoacusia debe tenerse en cuenta que esta puede ser tanto una enfermedad común como profesional, pues cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia.
7. En tal sentido, en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, este Colegiado ha establecido como regla que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03988-2009-PA/TC

AREQUIPA

CARLOS JUAN CALIZAYA ZEBALLOS

entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, *el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad*, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

8. En el certificado de trabajo de fojas 7, expedido por la empresa Southern Perú Copper Corporation, consta que el actor prestó sus servicios para dicha empresa y que cesó el 21 de mayo de 1994, en el cargo de Operador de Pala. Asimismo, en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 19990, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades con fecha 22 de agosto de 2006 (f. 5), consta que, el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral con 60% de menoscabo; no obstante, la enfermedad le fue diagnosticada después de más de 12 años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.
9. Consecuentemente, aun cuando el demandante adolece de hipoacusia, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

*Lo que certifico*

FRANCISCO MORALES SARANIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL